JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2018-00377-00
AUTO No. 2721

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la objeción a la partición formulada dentro de este proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por ISABEL CRISTINA VILLEGAS GALVEZ contra CAMILO ERNESTO VEGA RESTREPO.

II. ANTECEDENTES

1. Surtido el trámite del proceso de divorcio iniciado por ISABEL CRISTINA VILLEGAS GALVEZ contra CAMILO ERNESTO VEGA RESTREPO, se dictó sentencia No. 111 del 1 de junio de 2017, que declaró el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, providencia confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali en la del 12 de diciembre de 2017.

2. A petición de la misma demandante se inició el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, y se ordenó el emplazamiento a los posibles acreedores de acuerdo a lo dispuesto dentro del Art. 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem.

3. Surtido el emplazamiento ordenado, se realizó la diligencia de inventario y avalúos, trámite que luego mandó rehacer la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, por lo que finalmente fue celebrada el 6 de junio de 2022. En la misma se aprobó el inventario y se decretó la partición.

4. Del trabajo presentado se corrió traslado, que fue objetado por la parte demandante. Indicó que existe un error en la primera partida, tanto de la hijuela primera como de la hijuela segunda, que pasó por alto poner en las partidas el valor del 50% del derecho de dominio y proindiviso del lote ubicado en la ciudad de Jamundí e identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-93437 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que debe corregirse para indicar que el valor total de la partida primera asciende a COP $362.030.500 y no a COP $620.669.000 como se indicó.

III. CONSIDERACIONES

1. La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

2. Como no hay prueba de que los cónyuges ISABEL CRISTINA VILLEGAS GALVEZ y CAMILO ERNESTO VEGA RESTREPO pactaran capitulaciones matrimoniales, su sociedad está regida por las normas generales del Código Civil y fue disuelta a causa de la sentencia proferida en el proceso de divorcio y de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, vínculos que dieron lugar a la formación de la sociedad conyugal desde **el 3 de abril de 1993 hasta el 1 de junio de 2017.**

3. Como la base de la partición es el inventario debidamente aprobado, debe tenerse en cuenta que el que aquí cursó tuvo lugar el 6 de junio de 2022 y en el mismo se relacionaron, en el activo:

i) Bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-93437, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual tiene un valor, definido pericialmente, de setecientos veinticuatro millones sesenta y un mil pesos (COP $724.061.000).

ii) Bien inmueble identificado con el número de matrícula No. 370-323066, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual tiene un valor, definido pericialmente, de trescientos noventa y seis millones doscientos setenta y siete mil pesos (COP $396.277.000).

iii) Compensación debida por Camilo Ernesto Vega a la sociedad conyugal, por valor de ciento once millones de pesos (COP $111.000.000), por concepto de recibo de cánones de arrendamiento del inmueble identificado con el número de matrícula No. 370-323066, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

iv) Un lote de terreno doble y osario doble ubicado en el Cementerio Metropolitano del Sur, con un valor fijado por ambas partes de diez millones de pesos (COP $10.000.000)

Y en el pasivo: i) Deuda con el Municipio de Jamundí por valor de dieciséis millones seiscientos setenta mil quinientos veinte pesos (COP $16.670.520), por concepto de impuesto predial del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-93437, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

4. En el trabajo de partición, en síntesis, la partidora asignó activos y pasivos en un 50% para cada uno de los ex cónyuges, haciendo la comprobación numérica de los valores asignados a cada partida para una distribución que finamente fue equivalente y para cada uno de **$620.669.000** en el activo y de **$8.335.260** en el pasivo.

5. Revisada la partición, de cara a la objeción presentada, se evidencia que asiste razón al objetante, pues al hacer el señalamiento en la hijuela que corresponde a cada uno de los interesados respecto de la partida primera, se señaló un valor equivocado que en realidad es de $362.030.500, por ser el 50% del valor del bien inventariado en ese ítem.

6. Adicionalmente, la revisión oficiosa de la misma también lleva a sostener que fue imprecisa la distribución de los bienes, al no observarse con claridad la forma cómo incide en la adjudicación la existencia de una compensación reconocida en favor de la sociedad conyugal y en contra del demandado CAMILO ERNESTO VEGA RESTREPO, que en la diligencia de inventarios aprobada se señaló así:

"Partida 3º.-) Compensación debida por Camilo Ernesto Vega a la sociedad conyugal, por valor de ciento once millones de pesos (COP $111.000.000), por concepto de recibo de cánones de arrendamiento del inmueble identificado con el número de matrícula No. 370-323066, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali."

7. Al no señalarse que el dinero se encontraba recaudado en una cuenta bancaria ni en lugar concreto, debe entenderse que la misma debe venir a afectar la partición, pues recuérdese que la misma busca recomponer la masa para proceder a su distribución. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia STC6677-2020. *"Ha de decirse que las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa. La recompensa genera obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad conyugal (art. 4 Ley 28 de 1932). El fundamento es la equidad y su finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de los cónyuges en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos. Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos.*

8. Así las cosas, es claro que al ser un valor que el demandado adeuda, debe verse reflejado el mismo dentro de la distribución de los bienes, pues necesariamente tiene incidencia en la distribución que a él se haga de los bienes, que entonces lógicamente menor que la que corresponda a quien nada debe a la sociedad conyugal.

9. En esas condiciones, la compensación que el señor CAMILO ERNESTO VEGA RESTREPO debe hacer a la sociedad conyugal por el monto de $111.000.000, implica que se realicen imaginariamente las operaciones tendientes a reflejar que los paga, de manera que si a él correspondieran $55.500.000 de esos dineros, que ya los tuvo, para la demandante sería lo propio, debiéndose notar ese exceso en la distribución que se haga con los bienes existentes.

10. Por lo dicho la partidora debe rehacer el trabajo de partición, con base en esas directrices, para señalar: i) si los dineros a los que se refiere la partida 3 son existentes, la indicación de la cuenta, depósito o lugar concreto en el que se encuentran para ser distribuidos entre los interesados; ii) si procedió en la partición conforme a las instrucciones de los interesados, como pudiera ocurrir, para hacer la distribución como la hizo, de lo que debe quedar constancia escrita en el trabajo de partición; iii) si los dineros a los que se refiere la partida 3 no existen, que la distribución de los bienes refleje el pago de la misma por parte del deudor CAMILO ERNESTO VEGAL, al distribuir los bienes entre los ex cónyuges; iv) corregir el valor de las hijuelas conforme a la nueva distribución que se haga de los bienes.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECION formulada por la parte demandante a la partición efectuada en este asunto.

SEGUNDO. ORDENAR a la partidora designada que en el término de diez días corrija la partición en los siguientes aspectos: i) si los dineros a los que se refiere la partida 3 son existentes, la indicación de la cuenta, depósito o lugar concreto en el que se encuentran para ser distribuidos entre los interesados; ii) si procedió en la partición conforme a las instrucciones de los interesados, como pudiera ocurrir, para hacer la distribución como la hizo, de lo que debe quedar constancia escrita en el trabajo de partición; iii) si los dineros a los que se refiere la partida 3 no existen, que la distribución de los bienes refleje el pago de la misma por parte del deudor CAMILO ERNESTO VEGAL, al distribuir los bienes entre los ex cónyuges; iv) corregir el valor de las hijuelas conforme a la nueva distribución que se haga de los bienes.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ